

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 7 DE ENERO DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO. Núm. 7.

Habiéndose desertado del presidio del canal de Castilla el confinado *Antonio Gimenez Lopez*, cuyas señas se espresan á continuación, prevengo á las Justicias y encargados del ramo de Protección y Seguridad pública procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, con la seguridad correspondiente á disposición del Gefe político de Palencia por quien es reclamado. Zamora 2 de Enero de 1845.=*Valentin de los Rios*.

Señas del desertor.

Estatura 5 pies, edad 51 años, pelo cano, ojos melados, nariz regular, barba clara, color blanco.

Núm. 8. Intendencia.

La Dirección General de Aduanas me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Dirección cuide de que se imprima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente:

Primera Secretaria del Despacho de Estado. =

Copia. = *Antonio de Leon*, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente. = La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.^a que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843, deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atención á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente.

ARTÍCULO 1.^o El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Perfectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los Miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

ART. 2.^o = Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

ART. 3.^o El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.

ART. 4.^o La duracion, tanto del Escribano co-

mo de los Veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes periodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el día de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentado, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.

ART. 5.º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

ART. 6.º Los sellos, utensilios y muestras de registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas minima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

ART. 7.º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

ART. 8.º Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

ART. 9.º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

ART. 10. Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurrónes en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas y granilla por sí sola: caso de no estarlo así, á expensa de los dueños se practicará.

ART. 11. Los dias Miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

ART. 12. Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, exépto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

ART. 13. Los Veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un examen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á expensas de que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

ART. 14. En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlas con la grana á la Prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior, en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

ART. 15. En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito re-

mitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior examen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delinquentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

ART. 16. Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este periodo, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.

ART. 17. Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

ART. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República Mexicana*.

ART. 19. Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los días que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

ART. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la

Tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de extraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.

ART. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales periodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.

ART. 22. El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion.—El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844.—Ignacio Ibañez, Presidente.—Gerardo Benegui, Secretario.—Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Oajaca Julio 18 de 1844.—Antonio de Leon.—Benito Suarez, Secretario.—Está conforme.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1844.—Juan García Barzanallana,

Lo que se inserta en el Periódico oficial de la Provincia para conocimiento del público. Zamora 30 de Diciembre de 1844.—José Valladares.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Za.

mora y su partido, y de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos que se dirán, se servirán hacer saber á los sujetos que se expresarán, se presenten en el preciso término de ocho días á verificar el pago de las fincas que han rematado y les han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la inteligencia que de no hacerlo así libraré despachos de ejecución contra sus bienes.

Clero secular. Partido de Benavente. Rs. vn.

- D. Eusebio Tegedor, vecino de Villafáfila por una heredad en término de dicho Villafáfila fue de la capellanía segunda de los cocos rematada en 14135
- D. Francisco Valverde, vecino de id. por otra que en id. fue de su curato rematada en 18350
- D. Santiago Rodríguez, vecino de id. por el 2.º quignon que en id. fue de su cabildo rematado en 10000
- D. Gabriel Trabadillo y D. Angel Castilla, vecinos de id. por la torre de S. Juan de su iglesia rematada en 660
- El dicho D. Gabriel Trabadillo por dos quignones y una heredad que en id. fueron de su iglesia de Sta. María y Sta. Marina, capellanía de Sta. Catalina y cabildo del mismo rematados en 76135
- D. Juan Gallego, vecino de id. por los quignones 1.º y 2.º que en id. fueron de su cabildo rematados en 43125
- D. Juan García, vecino de id. por los quignones 1.º y 2.º que en id. fueron de id. rematados en 47310
- D. Alfonso del Teso, vecino de id. por el 2.º quignon que en id. fue de la capellanía de Sta. María y Sta. Marina, rematado en 33210
- D. Damian Fernandez vecino de id. por una heredad que en id. fue de su cabildo ramatada en 41107
- D. Felipe Lopez, vecino de Arcos de la Polvorosa por el primer quignon que en dicho Arcos fue de la iglesia de Sta. Colomba de las Monjaa rematado en 1760
- D. Juan Martinez Vadallo, vecino de Benavente por una heredad que en Manganeses de la Polvorosa fue de la fábrica de Sta. María la Mayor, rematada en 13015
- D. Francisco Sobejano, vecino de Gra.

(4)

- nucillo para Santiago Casas, por una heredad que fue de Ntra. Señora de la O rematada en 5630
- D. Domingo Alonso, vecino de id por otra que en id. fue de la capellanía de S. Blas rematada en 11420
- D. Francisco Fraile, vecino de Bretó por el quignon núm. 10 que en Santovenia fue de la mitra de Astorga rematado en 26110
- D. Gabriel Trabadillo, vecino de Villafáfila por los números 8.º y 9.º que en id. fueron de id. en 51750
- D. Manuel Rodríguez y compañía, vecino de Santovenia por una heredad que en id. fue de la capellanía de los Ledesmas rematada en 15515
- D. Juan Martin Vadallo, vecino de Benavente por otra que en id. fue de Sta. María en 6645
- D. Luis Rodríguez, vecino de id. por el 6.º quignon que en id. fue de la fábrica de su iglesia en 13001
- D. Blas y Juan Palacios, vecinos de id. por el 2.º quignon que en id. fue de id. en 15001
- D. Francisco Santiago, vecino de id. por los quignones 1.º y 3.º que en id. fueron de id. rematados en 16203
- D. Baltasar Aliste, vecino de id. por el 2.º quignon que en id. fue de la mitra de Astorga rematado en 12505
- D. Marcelo Gutierrez, vecino de id. por el 6.º quignon que en id. fue de id. rematado en 25005
- D. Basilio Santos, vecino de id. por el 7.º que en id. fue de id. en 18005
- D. Pedro Rodríguez, vecino de Bretó por una heredad que en id. fue de la Natividad rematada en 8505
- D. Santiago Romero, vecino de Santovenia por los quignones 4.º y 5.º que en id. fueron de la fábrica de su iglesia rematados en 12002

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Los ganaderos que quieran llevar en arriendo sobre mil cabezas de ganado lanar á la dehesa de Mázares, ya sea desde hoy 6 de Diciembre de 1844 ó para la paricion, acudirán á tratar con los arrendatarios que se hallan en dicha dehesa.

En el pueblo de Bustillo se halla retenido y depositado por la Justicia un macho de dos años de edad; la persona que se crea con derecho á su pertenencia lo reclamará á dicha Justicia, que dando las señas y satisfechos los gastos ocasionados le será entregado.